

2
ESCRITURAS NOTA 8-132

132



Censal Morgado Don Noque Berge
molero habitante en el lugar de toro
de la Comunidad de teruel a favor de Juan
Dá bano manco habitante en la localidad
teruel

Donación elprimidia de Abril 25. p
Principalidad 500 p

Jus N. Ray x x x



GOBIERNO
DE ARAGÓN

4
2
N D e' Homine fca Ato dñs Man fca
cuya No que Por quez mo linoxo Virenter
to de pue en el lugar de Corta cada de la comu
nidad de Erreue Galla de pue en la ciudad de
Erreue de mi buen grado y Licencia y ciencia cer
tificado bien y plenariamente de lo dñs Dicho
por mi y los mios herederos y sucesores y mis hami
los dñs, en mi nombre propio Vendo cargo
y original mune impo, a favor de Juan
francisco Na barto manci b tuyo de los qm
Juan na barto y Catharina Gel con fugez havi
tante en dicha Ciudad de Erreue para si y para
quon quisiere des profere y ordenate a pñeres
veynne y cinco sueldos dineros Caxenyes censales
y de acunna Pension pagadera en cada un
un año El primero deá del mes de Abril
y fca la primera paga y solucion de a quito
el primero día del mes de Abril del año con
tado del nacimiento de nuestro señor Jesu
christo de mil seys cientos sesenta y uno,
y así de allí adelante en cada un año en se
misante día y termino, lo quales dichos veynne
y cinco sueldos y Caxenyes censales y de acunna
pension Vendo y original mune cargo y
impo en general sobre todos mis bienes
y en Especial sobre una casa

ma selta en la partida llamada las oblas
 en el Arzobispado de la ciudad que con fuente
 con cañales de Jazma Caracasa y con blay y
 pueblan sobre todos y quales quier otros bienes
 mios a fin de los como fijos don de quier acudido
 por su voluntad de tiempo y lugar de los quales
 quier agra hacer y fe. Los dichos bienes
 fijos por con frontados y con linderos y los
 bienes muebles y por fijos y muebles con sales
 y rentas por ex pte de don vna de mis mios
 don y entendedos todo de esta manera y segun
 fuere de aqui y aya de fragon los quales
 dichos bienes y conio fijos y agra fijos
 con sales y de quier aya de vendiendo impropio
 y largo por precio es aya de quinientos fijos
 don y aya fijos los quales en mi poder de los
 comprador largo haury acudido y recibido de
 contado renunciando ala exepcion de frau y
 en gano y de no aury lo recibido en mi poder
 de contado y la pte vendida con y aya de fijos
 de con sal pago y aya de pte vendida carta de
 gura que mi referio para mi y mis herederos
 de rudo de poder suyo y quitar el pte con sal

dando, pagando al dicho Comprador, o
 a sus herederos de dicho, y causa en dicho censo
 los dichos quinientos sueltos, y que se ponga
 la lición y paga suya, y suya juntamente con
 las personas y personas que han, y caídas co
 rridas, y deudas de este censo hasta ce
 dia que se vire de la lición y gracia. Y si los
 dichos vecinos y sus herederos, y sus herederos de una
 persona del dicho censo valieran mas del
 precio de dichos de todos aquellos que en
 causa de los dichos censo transcurrió y pasó en favor
 de dicho comprador, o de sus herederos de dicho,
 y de aquellos que a su lición para persona e
 irrevocable que se lición entre vivos y vivos que
 el dicho comprador y sus herederos de los
 en dicho censo en cada una de ellas de
 termino y lición co que y que para la
 de a su pro pro voluntad como de bienes
 de la fe y a pro pro si por vivir y los
 de dicho de dar y de sus herederos de dicho
 el dicho censo aspi en persona como en pro pro
 e y pro, algunas concurrencias ha en el dicho com
 prador, o sus herederos de dicho y causa de los in
 fectos y vivos la de sus herederos en cada que

pro me y me obligo pagar y satisface
aprovecho de voluntad; de los quales edo los quales
quales en el di los comprador y fies transi-
deros sea cargo por su señoría y Palab
fin testigo Juan de la Cruz de la manada de prueb
viguería y allumglimen de la do los ob
delo obligo mi persona y todos mis bienes
afirmar blessingos fijos donde encaen ciuden
por aus de los quales quito a qui haun y he
los mubles de los dios, instancias y acciones
por cuombrados y es por su señoría y los fijos por
confrontados y limitados y los consales tra
cudicos de los dios y en estos instancias y
ones por calindados y declarados con los
dos sobrenombres y autoridades de los dios
que a quales ayan testifundo por puesto y
nombrados todo deudamente y fies un fues
de pite y y me de Aragon la quales obligaci
quero fies y y al y auida por tal y y
sura el dios effeto que la es pital y y
toca fies fies, de los dios, y y y y y
y en otra manera fies y puede y de y y para
Mayor fies y de de los sobrenombres y y y

Non fuisse tenor ~~et~~ potestatem ~~in~~ dictis ~~bonis~~
~~de~~ ~~arte~~ ~~de~~ ~~am~~ ~~ba~~ ~~quidam~~ ~~por~~ ~~es~~ ~~pinas~~ ~~me~~ ~~me~~ ~~me~~
 legationem ~~namque~~ ~~precariam~~ ~~et~~ ~~de~~ ~~constitutio~~ ~~de~~
 dictis ~~com~~ ~~prador~~ ~~et~~ ~~de~~ ~~his~~ ~~hominibus~~ ~~et~~ ~~ex~~ ~~his~~ ~~dictis~~
 manum ~~quod~~ ~~professione~~ ~~vicil~~ ~~et~~ ~~potestatem~~ ~~de~~ ~~mi~~
 dictis ~~et~~ ~~ga~~ ~~me~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~dictos~~ ~~bonis~~ ~~sea~~ ~~vi~~ ~~nda~~ ~~por~~
 pro ~~pie~~ ~~del~~ ~~dictis~~ ~~com~~ ~~prador~~ ~~et~~ ~~de~~ ~~his~~ ~~hominibus~~
 de ~~his~~ ~~et~~ ~~que~~ ~~consola~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~
 sen ~~da~~ ~~legacionem~~ ~~professione~~ ~~mi~~ ~~pro~~ ~~ban~~ ~~ca~~
 el ~~que~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~ra~~ ~~son~~ ~~sub~~ ~~re~~ ~~dicta~~ ~~los~~ ~~dictos~~ ~~ba~~
~~me~~ ~~que~~ ~~pro~~ ~~ind~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~ap~~ ~~pro~~ ~~h~~ ~~nd~~ ~~idos~~ ~~et~~ ~~los~~
~~me~~ ~~que~~ ~~consola~~ ~~et~~ ~~dictos~~ ~~et~~ ~~dictos~~ ~~en~~ ~~me~~
~~tan~~ ~~idos~~ ~~et~~ ~~dictos~~ ~~et~~ ~~me~~ ~~que~~ ~~and~~ ~~am~~ ~~am~~ ~~am~~ ~~am~~
~~por~~ ~~la~~ ~~lone~~ ~~et~~ ~~pro~~ ~~ad~~ ~~de~~ ~~qual~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
~~de~~ ~~his~~ ~~et~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
~~en~~ ~~su~~ ~~favor~~ ~~sentencia~~ ~~et~~ ~~sentencia~~ ~~as~~ ~~in~~
~~for~~ ~~luc~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~
~~de~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~ ~~et~~
~~ex~~ ~~clusionem~~ ~~as~~ ~~in~~ ~~los~~ ~~articulos~~ ~~de~~ ~~sete~~ ~~por~~
~~de~~ ~~me~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ter~~ ~~ta~~ ~~firmas~~ ~~et~~ ~~pro~~ ~~pro~~
~~dad~~ ~~et~~ ~~en~~ ~~primera~~ ~~instancia~~ ~~con~~ ~~en~~ ~~grado~~ ~~de~~
~~apelacion~~ ~~et~~ ~~en~~ ~~virtud~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~dictas~~ ~~sentencia~~

[illegible]

como seglaris superiores e inferiores an
te, quien por la dicha raxon, ha cumplim
ento de deudas y de justicia y otras
nos quieros que pueda ser variado seg
un de un fuero a otro y de una cristiania exe
cucion y proceso a otro y otros a propius obedi
encias y obediencias de los quieros mis deudos
tenidos o por quieros quieros y que el fuero an
te un fuero comunicado en un fuero a otro y otros
antes benitidos que ban concurrir en un mismo
tiempo o en tiempos no obstante qual quier
fuero ley o derecho a lo sobredito y en pugnancia
de y quieros y ex pressamente confuendo que
habia o no habia exencion en los dichos mis
obediencias de un dicho obediencia pueda ser por
la raxon sobredito providido y se provida
a la raxon de un fuero a otro y de
tenido sea hasta entanto que el dicho com
pra dor y seglar tenidos de los obediencias no len
gal enteramente sea satis fecho y pagado de
todas y quales quier Pensiones quieridas
feran del dicho con sal puenta de los con sal
costos en por raxon de lo sobredito feriendo
a una sobre lo qual exencao al beneficio de

hacer cesion de bienes y de poder ser dar
a comedia de receptor y provision de casaca
de alimento y aun censo y m' plese que
dicha casacion de m' dicho organte no, imp
ni impedir pueda la execucion de los bienes
de m' dicho organte ni por el contrario, a
don censo y consunto que dicha casacion
y execucion pueda en el mismo tiempo
y en diuersos conauxos, y ser finados; y
no obstante dicha casacion y execucion
de los bienes dichos y de dichos organte,
mis hacientes de dicho fiano tenen oblig
don a pagar el sobredito censo en cada
año segun dicho es y conerto y de dicho org
gante fuyo a Dios nuestro señor sobre
la Cruz y Santos quatro, tu angelico en
poder y manos del fiano y sus herederos
el pñte su bñte y testante que y
dicho organte y mis hacientes de
vchos no plus sean, m' plese tiar haxe
ni derucho firmare contra dichos compra
ni sus hacientes de dicho contra los collos a
riba dichos ni alguna de ellos, y qu

pagare los dichos veinte y cinco fijos
y pagas en cada un año en el dicho
ora y termino segund dichos es, y no pñte
todas y cada unas otras cosas en el
pñte censo continadas. y a aquellas no
contracunda en manera alguna fopena de
porfuxo e infame m' m' fieslo, fuso fuso
predicho en dicha ciudad de Teruel a doce
dias del mes de Agosto, del año contad de
nacimientto de nuestro señor Jesuchristo de
mil seys cientos y sesenta y seis años
e los pñtes portestigos llamados y rogados
don Villarroja y don Bartolome, a bñra
labradores de dicha ciudad de Teruel las
firmas quide fuyo ferrequien estan continadas
en la nota original del pñte censo continadas



Yo don mi fiano Villarroja don
cillado en la ciudad de Teruel no
taxio del numero de ella, que
a los sobredichos pñte fue re
cebi to si fign figne a care

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]



*De Com. de Ind. de la Real Audiencia de Mexico
Dña. Juan Ramon Cantor 1774*



GOBIERNO
DE ARAGÓN